MINISTÈRIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2514/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Anda-Andagoya-Catadiano-Sendadiano-Tortura (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Anda-Andagoya-Catadiano-Sendadiano-Tortura (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de lievar a cabo la concentración parcelaria por razón de útilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Anda-Andagoya-Catadiano-Sendadiano-Tortura (Alava), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del municiplo de Cuartango (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Urcabustaiz, montes de utilidad pública número cuatrocientos veintiuno («Pila» y «Santa Agueda») y cuatrocientos diecinueve («La Pelada»), ferrocarril de Castejón a Bilbao, rio Vadillo, ferrocarril de Castejón a Bilbao, camino Ciquirioza, comunidad de Anda-Andagoya y Catadiano y línea poligonal formada por hitos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, del número uno al quince; Sur, Entidades menores de Marinda y Jócano Este, Entidad de Echávarri, arroyo de La Toba, monte de utilidad pública número cuatrocientos trece («La Ladera»), cuatrocientos uno («Basaran y Espea»), cuatrocientos cinco («Dehesa y Ogabe»), cuatrocientos seis («Dehesilla y Canteras»), pueblo de Duda, carretera de Zuazo a Izarra, camino de Pila, monte de utilidad pública número cuatrocientos seis y rio Bayas; Oeste, Comunidad de Anda-Andagoya y Catadiano, sierra de Guivijo y Comunidad de Yarto. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. y dos.

y dos.

Artículo segundo. — Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fín de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. tración Parcelaria,

ración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la éjecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecistete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXIER

DECRETO 2515/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ayuelas (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ayuelas (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de

concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pú-

blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintiste de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ayuelas (Burgos), cuyo perimetro será, en principio, el de la entidad local menor de Ayuelas, en el municipio de Miranda de Ebro (Burgos). Dicho perimetro quedará en definitiva mo-dificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto re-

fundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de
Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcela-Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelarla.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos escenta y ocho.

de julio de mil novecientos sessinta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2516/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Miraveche (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Miraveche (Burgos), puestos de manifiesto por los agrícultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su virtud, a propiesta del Ministro de Agracultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no-viembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificacio-nes contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiste de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Miraveche (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Miraveche, más la parte del municipio de Busto de Bureba, comprendida entre los de Miraveche, Cubo de Bureba, Cascajares y la carretera a Cascajares, ramal de la de Logrofio a Santander. Dicho perimetro quedará en detimitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado hi nitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesents

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementárias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

of the contract to any gar fight offer

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

DECRETO 2517/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parceiaria por razón de utilidad nública pública.

pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecislete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carabias (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo. — Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo terezpo — La adquisición y redistribución de hieres

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2518/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad mública

pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navalpotro (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejorás de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de ur-

tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaris, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

cución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2519/1971, de 17 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo), puestos de manifiestos por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han inotivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por rasón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación riural de «Nordeste de Lugo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Balboa de Trabada (Lugo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de Balboa, en el Municipio de Trabada (Lugo). Dicho